

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2018 00632 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede proveniente de la curadora designada, en el que informa allegando los respectivos soportes, sobre su imposibilidad de asumir nuevas curadurías por estar nombrada en tal calidad en más de cinco (5) procesos vigentes; siendo su argumento válido a la luz del artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se ordena el relevo de la curadora designada.

Así las cosas, se designa como curadora adlitem de la demandada Yamileth Zapata Osorio, a la abogada:

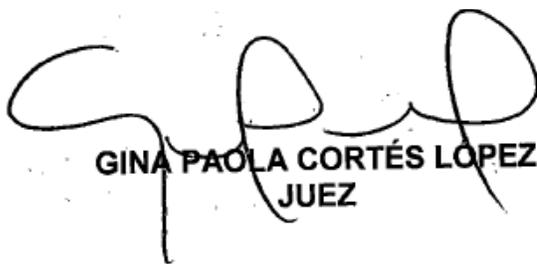
<b>NOMBRE Y APELLIDOS</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>TELEFONO(S)</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>
LADY VIVIANA LEON RUIZ. C.C. 38.602.514.	Carrera 3 No. 39-20	3122316082	<a href="mailto:vivian-leon@hotmail.com">vivian-leon@hotmail.com</a>

Para que concurra a notificarse del auto admisorio proferido el 13 de noviembre de 2018, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo a desempeñar en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00314 00

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto calendado 27 de septiembre de 2019, por medio del cual se le requirió bajo los apremios del desistimiento tácito para que informara sobre las diligencias tendientes a lograr el secuestro del inmueble embargado en la causa.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La memorialista sostiene que en ninguna norma se contempla que las medidas previas decretadas en un proceso, puedan ser levantadas a iniciativa del juez de conocimiento de la correspondiente acción judicial, porque se efectúe un requerimiento para indicar la suerte de dichas medidas previas, que hay medidas previas sin perfeccionar y por ende el juez no puede requerir bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

Establece el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P. que “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación** promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*” (subrayas y resaltados fuera del texto original).

Bajo lo establecido en la norma citada, no es cierto que no exista disposición que dote al juez de facultades para dar celeridad a los trámites y le imponga a las partes la carga de contribuir al adecuado desarrollo de la actuación procesal.

Ahora, es cierto que no es la voluntad del juez la que deja sin efecto pedidos del sujeto procesal, o levanta medidas cautelares, es la actuación pasiva, omisiva y apática de la parte, la que puede llevar a un resultado semejante.

Dicho lo anterior, y al amparo de la norma precitada, el Juzgado solo hace uso de la potestad que dio el legislador a los jueces de conocimiento para procurar la materialización del principio de celeridad y eficacia judicial a través de los requerimientos que prevé el primero de los incisos del artículo 317 del CGP.

Ahora, le compete a la suscrita falladora, como directora del proceso, lograr que el mismo se desenvuelva de forma eficaz, eficiente y oportuna; en aras de ello, y dado que el Despacho comisorio No. 071 dirigido a la Secretaría de Seguridad y Justicia, organismo delegado por la Alcaldía Municipal de esta ciudad, fue retirado por la ejecutante desde el 20 de septiembre de 2019, sin que se supiera sobre el resultado de la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble de propiedad

de la demandada, se hacía necesario requerir a la actora para que informara la suerte del mismo, a fin de establecer si el mencionado despacho comisorio se radicó en la oficina correspondiente, si se fijó fecha para la diligencia, o si aquella ya se practicó; en otras palabras, establecer si la interesada en la medida cautelar ha realizado las gestiones tendientes a lograr su perfeccionamiento.

De este modo, nada irregular hay en el comportamiento del Juzgado, pues tampoco es cierto como lo asevera la recurrente que mientras no se practiquen las medidas cautelares, no es posible recurrir a los requerimientos establecidos en el artículo 317 del C.G.P., lo que dice la norma sin duda alguna, y sin permitir de su literalidad ninguna otra interpretación, es que no es dable requerir para la notificación de la contraparte mientras las medidas cautelares no se perfeccionen, escenario en todo distinto al presente, pues el auto recurrido en ningún momento requirió a la parte para tal actuación.

Establecido entonces que el requerimiento emitido con el Auto que se censura, es legal y posible, la actuación se mantendrá en pie.

### **OTRAS CONSIDERACIONES**

Acreditada la entrega en debida forma, del citatorio para notificación personal al extremo demandado, sin que dentro del término legal hubiese concurrido a ella, procédase con la notificación por aviso, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

Alléguese la documentación remitida por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, que da cuenta de la realización de la diligencia de secuestro sobre el inmueble previamente embargado en este proceso.

De acuerdo a todo lo expuesto, el Juzgado veintiuno Civil Municipal de Cali

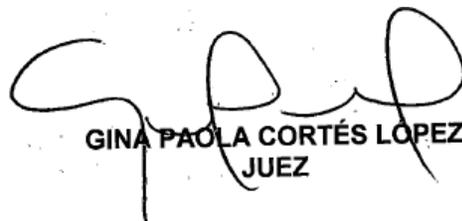
### **RESUELVE**

**PRIMERO.** MANTENER incólume el proveído de 27 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** PROSÍGASE con la notificación por aviso del demandado, siguiendo lo establecido en el Artículo 292 del C.,G.,.P.

**TERCERO.** ALLEGUESE para el conocimiento de los sujetos procesales el Acta de Diligencia de Secuestro de Bien Inmueble remitida a este Despacho por la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

#### **NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Agosto-2020

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de agosto de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00010 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora COOPERATIVA COASMEDAS a través de su apoderada judicial contra el Auto de fecha 15 de enero de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la impugnante que la decisión del Despacho son tuvo en cuenta que el título valor No. 343698 cumple los requisitos ya que en la hoja No. 2 del mismo se encuentran llenos los espacios incluido el de la fecha en que debe hacerse el pago.

Teniendo fecha de suscripción y vencimiento, solicita se revoque la decisión.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición esta instituido como remedio procesal ante posibles equívocos judiciales, para que sea el mismo funcionario quien revise su decisión y si es del caso tome los correctivos que sean necesarios.

En ese escenario, como bien lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil:

*“Es de la naturaleza jurídica de los recursos servir de remedio para que serán enmendadas las falencias en que incurra el fallador al proferir sus decisiones. Su formulación exitosa supone, por tanto, que la providencia combatida ostente yerro alguno, precisamente el que al juez se le pone de presente con la impugnación.”* (Decisión de 6 de mayo de 1991 M.P. Dr.: Rafael Romero Sierra.)

Bajo el anterior presupuesto, es necesario en efecto demostrar el error del censor y en ese caso, tal como pasa a exponerse ello no ocurre.

Y es que debemos recordar que el título traído no es uno cualquiera, se trata de un título valor, documentos reglados que tienen en la literalidad una de sus mayores características.

Pero adicionalmente, el título valor en cuestión es uno con espacios en blanco, lo que significa que su literalidad y con ello el derecho incorporado (Art. 619 C de Co.) depende del diligenciamiento del documento bajo las instrucciones dadas por el suscriptor (Art. 622 C de Co.).

De acuerdo a lo anterior, en el caso concreto se tiene que, si bien es cierto el documento aportado fija el vencimiento para el día 16 de marzo de 2019, no es claro de dónde sale la misma, pues expresamente la instrucción del suscriptor fue sobre la fecha de vencimiento: *“día hábil siguiente la fecha de diligenciamiento del pagaré”* (numeral 6 de la carta de instrucciones).

De este modo, vueltos sobre el pagaré aportado, tanto la fecha de diligenciamiento como la de vencimiento se encuentran vacías y el hecho de que líneas abajo se

consagre a manuscrita “pagaderos el día 16 de marzo de 2019” no modifica las instrucciones, ni tampoco se acompasa a ellas, pues se reitera esa sola fecha no permite deducir el cumplimiento de la instrucción, pues el vencimiento está ligado al diligenciamiento, que no es el mismo que la fecha de suscripción.

Y es que la fecha de suscripción fue clara e impresa por las partes “28 de enero de 2019” tal como consta en el pagaré y sus instrucciones, mientras que el diligenciamiento era una data que le fue atribuida al acreedor y que corresponde “*al día en que este sea llenado*” (numeral 6 de la carta de instrucciones).

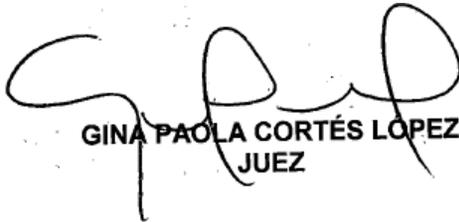
De este modo, se acredita que el Despacho no erró en su decisión y por ende ésta, no será revocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali;

### RESUELVE

**PRIMERO.** NO REPONER la providencia proferida el 15 de enero de 2020, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Agosto-2020

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno de agosto de dos mil veinte

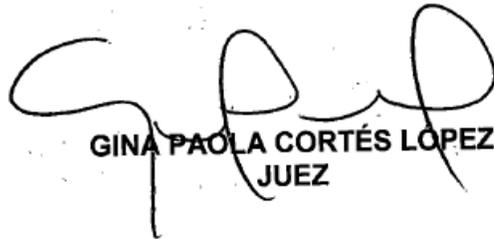
76001 4003 021 2020 00281 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado el 21 de julio del 2020 y notificado por estado No. 049 el día 22 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de agosto de dos mil veinte

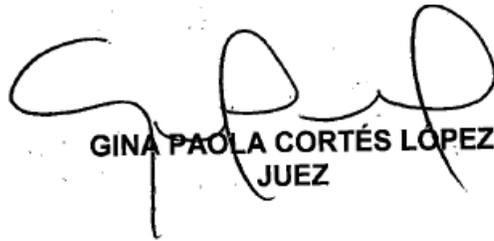
76001 4003 021 2020 00293 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 21 de julio del 2020 y notificado por estado No. 049 el día 22 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de agosto de dos mil veinte

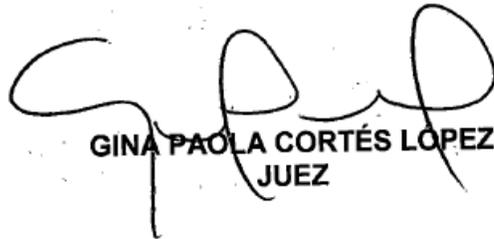
76001 4003 021 2020 00295 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de 21 de julio del 2020 y notificado por estado No. 049 del día siguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno de agosto de dos mil veinte

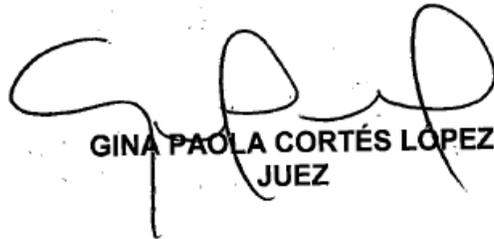
76001 4003 021 2020 00299 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado 21 de julio del 2020 y notificado por estado No. 049 el día 22 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



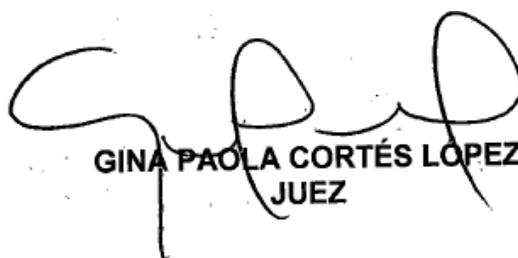
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00312 00

No se accederá a la corrección solicitada, toda vez que como se consignó en el Mandamiento de Pago librado el 14 de agosto de 2020, recurriendo a lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., fue necesario ajustar el valor cobrado al acreditado, a partir del plan de pagos aportado por el demandante y teniendo en cuenta la fecha en que hizo uso de su facultad aceleratoria.

Notifíquese.

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 065 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Agosto-2020

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

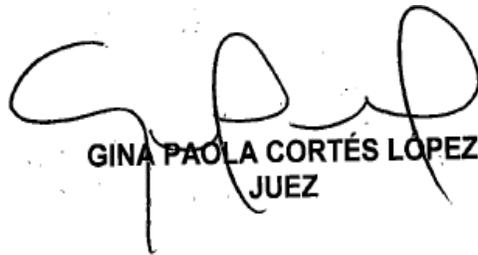
76001 4003 021 2020 00346 00

Inadmitase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Aporte certificado respecto de la propiedad del demandado sobre el bien objeto de prenda y la vigencia del gravamen, expedido con una antelación no superior a un mes.

Lo anterior según lo dispone el artículo 468 del C.G.P., en concordancia con los artículos 90 numeral 2 y 84 numeral 5 del CGP.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>065</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Agosto-2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--